



**Razón.** la Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, da cuenta a los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el escrito de Reyna Miguel Santillán, promoviendo con el carácter que tiene reconocido en el expediente al rubro indicado, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con dos minutos del once de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de marzo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez  
Secretaria General en funciones.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/31/2021

**DENUNCIANTE:** REYNA MIGUEL  
SANTILLÁN<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** CESAR  
ENRIQUE MORALES NIÑO Y  
OTROS<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro identificado, promovido por Reyna Miguel Santillán, quien denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, diversas conductas que, a su consideración, podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género.

<sup>1</sup> En adelante, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> Cesar Enrique Morales Niño, Eugenio Alberto García Hernández y Francisco Pablo Munguía Gaytan, en adelante denunciados.

<sup>3</sup> En adelante autoridad instructora, Instituto Electoral Local

# RESULTANDO

## 1. Antecedentes

**1.1 Presentación de la denuncia y su admisión.** El veintiocho de enero del año en curso, la denunciante presentó queja ante el Instituto Electoral Local contra los hoy denunciados por diversas conductas que a su consideración podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género, en el que ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia, a efecto de contar con los elementos suficientes para la integración debida del expediente.

**1.2. Emplazamiento y, audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, una vez cumplidas la diligencia y requerimientos, la autoridad administrativa electoral local, ordenó el emplazamiento de los denunciados, señalándose las catorce horas del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron todas las partes del presente asunto.

**1.3 Cierre de instrucción y remisión de autos originales.** Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

## 2. Recepción del PES/31/2021, este Órgano Jurisdiccional.

**2.1. Recepción del expediente.** El veintidós de febrero siguiente, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el veintitrés de febrero siguiente a la ponencia a cargo de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** para los fines correspondientes.



**2.2. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de dos de marzo de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario se propuso al pleno la incompetencia del mismo, señalándose las diez horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>4</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al presente procedimiento especial sancionador, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>4</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

**SEGUNDO. Glosa de documento.** Intégrese a los autos, el escrito de Reyna Miguel Santillán, la cual promueve con el carácter que tiene reconocido en el expediente al rubro indicado, mediante el cual, solicita copias simples de todo y cada uno de los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte de los hoy denunciados Diputados César Enrique Morales Niño, así como de Eugenio Alberto García Hernández, autorizando para tal efecto a las personas señaladas en su ocuroso.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal expedirle a la actora, a su costa las copias simples** de los documentos que señala, así mismo se tienen por autorizadas para recibirlas a las personas que señala en su ocuroso, para lo cual, dígasele a la actora que deberá acudir de manera personal o por conducto de sus autorizados a este Tribunal en días y horas hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

**TERCERO. incompetencia del medio de impugnación, por razón de la materia.**

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.



Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas

que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, los actos impugnados por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, **este Tribunal resulta incompetente por razón de materia.**

Ya que, como se señaló en los antecedentes, el pasado veintiocho de enero, la hoy denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, de la lectura del mismo se advierte que la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política por razón de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral, partiendo de dicha premisa, a juicio de este Tribunal dicho procedimiento que promueve la denunciante se escapa de la competencia del mismo para poder entrar al estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Por tanto, en el presente caso este Tribunal Electoral carecen de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del presente procedimiento especial sancionador que tramita la denunciada, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de violencia política por razón de género, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.



Por lo que, a partir del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Sala Regional Xalapa <sup>5</sup>, en dichos juicios establecen, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género.

Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política por razón de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

En ese sentido, tenemos que si bien, del escrito de queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador relacionado con lo que podría ser constitutivo de violencia política por razón de género, lo cierto es los actos que promueve la ciudadana no corresponde al ámbito electoral, de manera que, este Tribunal carece de atribuciones para sancionar las conductas denunciadas.

En el caso, es evidente que se actualiza la incompetencia de este Tribunal, toda vez que el escrito que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador, del estudio de las constancias que obran dentro del presente expediente, se observa que la denunciante promueve el presente juicio como integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual fue designada de

---

<sup>5</sup> Ver SUP-JDC-10112/2020 y SX-JE-26/2021

acuerdo al Artículo 18, de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

*Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

*I. El Congreso del Estado de Oaxaca, constituirá una Comisión de selección integrada por nueve ciudadanos residentes del Estado, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:*

*a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.*

*b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y que demuestren tener experiencia comprobada en dichas materias, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.*

*El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.*

*II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*

- a. El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
- b. Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
- c. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- d. Hacer público el cronograma de audiencias;*
- e. Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y*



f. *El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

*En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.*

Por lo que la denunciante no fue electa mediante el voto popular de ahí que, este Tribunal no está facultado para conocer del presente juicio relacionado a los hechos que controvierte la ciudadana Reyna Miguel Santillán, en contra de los denunciados.

En razón de lo anterior, y toda vez que la promovente del presente juicio no ostenta un cargo de elección popular, no se advierte una violación a sus derechos político-electorales ya que los agravios esgrimidos son relacionados con la presunta violencia política de género ejercida en su contra por parte del integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva y Secretario del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y finalmente del integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que a juicio de este Tribunal y siguiendo el criterio adoptado por la Sala Xalapa, en el juicio SX-JE-26/2021 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-10112/2020, este Tribunal es incompetente.

Pues si bien, como se dijo, la autoridad instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción, lo cierto es que este Tribunal se encuentra obligado a analizar de manera oficiosa la competencia para analizar el presente asunto que se somete a consideración.

Por otra parte, no obstante que este órgano jurisdiccional no es competente para analizar la violencia política en razón de género, lo procedente es dejar subsistentes las medidas cautelares decretadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor

de la ciudadana Reyna Miguel Santillán, integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca, hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos.

Lo cual, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, en el cual estableció que en los casos en que se hayan dictado medidas cautelares o de protección a favor de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación.

Por tanto, se ordena notificar la presente ejecutoria a las autoridades vinculadas mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en ejercicio de sus atribuciones continúen velando por el debido cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a favor de la Reyna Miguel Santillán, integrante del Comité de Participación Ciudadana de Oaxaca. Así también, deberán remitir los informes correspondientes al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando **TERCERO** del presente fallo.



**SEGUNDO.** Notifíquese vía correo electrónico a la parte denunciante, mediante oficio a los denunciados en el domicilio señalado en autos, así como al Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>6</sup> que autoriza y da fe.

---

<sup>6</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIADA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: <https://teeo.mx> //.